



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá lunes 27 de febrero de 2012

Nº
26981-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Texto Único N° S/N
(De jueves 16 de febrero de 2012)

DE LA LEY 34 DE 1949, QUE ADOPTA COMO SÍMBOLOS DE LA NACIÓN LA BANDERA, EL HIMNO Y EL ESCUDO Y REGLAMENTA SU USO, QUE COMPRENDE LAS REFORMAS DE LA LEY 2 DE 2012.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resuelto N° 30-R-10
(De jueves 16 de febrero de 2012)

QUE CREA LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, ADSCRITA A LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y REGULA SU FUNCIONAMIENTO OPERATIVO.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 368-11
(De viernes 21 de octubre de 2011)

POR LA CUAL SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA SOCIEDAD AMERICAN ASSETS INVESTMENT FUND I, INC., DE SU REGISTRO EN LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 382-11
(De jueves 17 de noviembre de 2011)

POR LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN INMOBILIARIA BALBOA, S.A.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 9
(De viernes 10 de febrero de 2012)

POR LA CUAL SE DISPONE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE 2 DE AGOSTO DE 2010, QUE DESIGNABA A LOS PERSONEROS MUNICIPALES DE DONOSO, CHAGRES Y PORTOBELO COMO PERSONEROS ITINERANTES, ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 2
(De martes 10 de enero de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO NO. 35 EMITIDO POR ESTA CÁMARA EDILICIA, EL 7 DE MAYO DE 2010 QUE CEDÍA A LA ZONA FRANCA DE BARÚ DE MANERA TEMPORAL POR UN PERIODO DE UN AÑO, (12 MESES), TRES (3) GLOBOS DE TERRENO NO UTILIZADOS A, B, C QUE DAN A UN TOTAL DE 7 HECTÁREAS MÁS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CON SETENTA DECÍMETROS CUADRADOS (7HAS+6.391.70MTS2).



CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 002

(De miércoles 25 de enero de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO Y SE ESTABLECE UN PORCENTAJE ESPECIAL DEL 10% A PAGAR DE IMPUESTO POR CADA UNA DE LA ACTIVIDAD LUCRATIVA TRANSITORIA QUE SE ESTABLECE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE CARNAVALES.

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 003

(De miércoles 1 de febrero de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ ORDENA QUE SE REALICE UNA COMPENSACIÓN DE LA DEUDA QUE SE TIENE CON LA SEÑORA DAMARIS SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ EN RAZÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA CORREGIDURIA DE PAJONAL.



TEXTO ÚNICO

De la Ley 34 de 1949, que adopta como Símbolos de la Nación la Bandera, el Himno y el Escudo y reglamenta su uso, que comprende las reformas de la Ley 2 de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Básicas

Artículo 1. Se adoptan como Símbolos de la Nación el Escudo, la Bandera y el Himno descritos en esta Ley.

Artículo 2. El Estado panameño es el titular de la propiedad intelectual de los Símbolos de la Nación establecidos en esta Ley, cuyos derechos son custodiados a través del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación, alcance e interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se emplearán los términos y las frases con los significados y elementos característicos de los Símbolos de la Nación contenidos en el Anexo de esta Ley.

Capítulo II

Bandera Nacional

Artículo 4. La Bandera Nacional, diseñada por don Manuel E. Amador T., consiste en un rectángulo cuartelado así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco con una estrella azul de cinco puntas en su centro, orientada hacia arriba; el segundo superior, a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul; y el segundo inferior, a continuación de este, de color blanco con una estrella roja de cinco puntas en su centro, orientada hacia arriba.

Artículo 5. La Bandera Nacional tiene forma rectangular con una proporción de una unidad de medida de alto por una y media unidad de medida de largo, y la dimensión será de acuerdo con el uso o fin a que se destine el diseño.

Las estrellas serán de un cuarto de medida del alto o un sexto de medida del largo, respecto de las dimensiones de la Bandera.

En casos excepcionales, debidamente reconocidos en el Manual, la representación de la Bandera podrá tener formas representativas distintas a las establecidas en los párrafos anteriores, como la Bandera diseñada para uso naval o según los acuerdos internacionales





de los que la República de Panamá sea signataria, y deberá ser confeccionada de manera proporcional.

Artículo 6. Los colores y elementos de la Bandera Nacional tienen el siguiente significado: el azul representa el Partido Conservador, el rojo representa el Partido Liberal y el blanco representa el campo de la paz para hacer patria en la nueva Nación. La estrella azul simboliza la pureza y la honestidad que habrán de normar la vida cívica de la patria y la estrella roja simboliza la autoridad y la ley que habrán de imponer el imperio de estas virtudes.

Artículo 7. Una Bandera con las especificaciones establecidas en el artículo 5, confeccionada en seda, deberá mantenerse en la presidencia de cada órgano del Estado, en el Museo de Historia de Panamá y en los despachos superiores del Ministerio de Educación y del Ministerio de Gobierno, como referencia para reproducciones en colores.

Capítulo III Himno Nacional

Artículo 8. El Himno Nacional se compone de la música, creada por don Santos Jorge A., y la letra, por don Jerónimo De La Ossa, cuyas copias firmadas y certificadas por el secretario de Gobierno de la época se guardan en el archivo del Ministerio de Gobierno y en el Museo de Historia de Panamá.

Artículo 9. Habrá tres versiones oficiales del Himno Nacional: piano y voz, banda de viento y percusión y sinfónica con coro de voces y sin coro. No obstante, podrán haber, según las necesidades y recursos disponibles, versiones con otros instrumentos, que deberán ajustarse en todo al patrón oficial.

Copia de las partituras de director y de las *particellas* de instrumentos y de coros deberán constar en el Museo de Historia de Panamá, en la presidencia de cada órgano del Estado y en los despachos superiores del Ministerio de Educación y del Ministerio de Gobierno.

Artículo 10. En los actos solemnes y oficiales del Estado, se interpretará el Himno Nacional.

El Manual reglamentará el uso y la interpretación de la música y letra aplicables en los actos cívicos de los centros educativos oficiales y particulares, entidades públicas y privadas y otros actos análogos con características de oficiales.





Capítulo IV Escudo Nacional

2

Artículo 11. El Escudo Nacional, ideado por don Nicanor Villalaz L. e interpretado artísticamente por don Max Lemm, se describe en términos heráldicos de la manera siguiente:

De forma ojival, terciado en faja, con proporciones de tres para el alto y dos para el ancho en fondo de sinople (verde), símbolo de vegetación, y bordura o boca de oro (amarilla). La faja del centro o punto de honor muestra al Istmo con sus mares y su cielo en el cual se destacan: el sol que comienza a esconderse tras el monte, por el oeste, y la luna que comienza a elevarse tras las ondas nocturnas, por el este, para significar la hora solemne de la Separación de Panamá de Colombia el 3 de noviembre de 1903.

El jefe o parte superior está partido en dos cantones: en el de la diestra, en campo de plata (blanco), se ven un sable y un fusil colgados y cruzados en posición de abandono, para significar el adiós para siempre a las guerras civiles; y en el de la siniestra, en campo de gules (rojo), una pala y un azadón cruzados y relucientes simbolizan el trabajo.

La punta del Escudo o parte inferior está partida en dos cantones: el de la diestra, en campo de azur (azul), muestra una cornucopia de oro rebosante de monedas, emblema de riqueza; y en el de la siniestra, en campo de plata, una rueda alada de madera con alas de oro, símbolo de progreso.

Como cimera, un águila arpía adulta, emblema nacional de soberanía, posada con las alas extendidas, la cabeza vuelta hacia la izquierda, símbolo de autonomía, y llevando en su pico una cinta de plata cuyos cantos cuelgan a diestra y siniestra y sobre la cual se lee estampada en sable (negro), de un extremo al otro, la divisa: PRO MUNDI BENEFICIO que significa para beneficio del mundo.

Sobre el águila, las estrellas de oro, orientadas hacia arriba y dispuestas en forma de arco, serán la cantidad de provincias que tenga el país.

Por tenantes o soportes, a diestra y siniestra, dos Banderas Nacionales en astas con puntas de lanza artesana cuelgan y se recogen en la parte inferior hacia la punta del Escudo, dejando ver los colores rojo y blanco.

Artículo 12. Un Escudo Nacional, en técnica de óleo sobre tela, deberá estar visible en la presidencia de cada órgano del Estado, en el Museo de Historia de Panamá y los despachos superiores del Ministerio de Educación y del Ministerio de Gobierno, como referencia para sus reproducciones en colores.





Capítulo V Uso de los Símbolos de la Nación

Artículo 13. La Bandera y el Escudo presidirán el salón de sesiones de cada órgano del Estado en sitio de honor y de las instituciones autónomas y semiautónomas.

La Bandera y/o el Escudo podrán colocarse en cualquier documento de identidad emitido por el Estado, pero su reproducción no deberá ser alterada.

Artículo 14. Las leyes, los decretos, los contratos, los resueltos y las resoluciones emitidos por las distintas instancias de los órganos del Estado deberán ser impresos en papel que tendrá en su centro en impresión difuminada el Escudo Nacional encerrado en un doble círculo entre cuyas líneas irá el texto REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Artículo 15. El Escudo Nacional plasmado en dorado será usado en el vehículo del presidente de cada órgano del Estado, así como en su papelería oficial, haciendo extensivo este uso a los gobernadores de provincia y a los embajadores acreditados en el exterior, por ser representantes del Órgano Ejecutivo.

Los embajadores podrán optar por el uso del Escudo Nacional en colores en su papelería.

La papelería de los demás servidores públicos llevará el logotipo de su institución o, en su defecto, el Escudo Nacional, en negro sobre el color del papel, y en plateado en caso de representarse sobre las puertas delanteras de los vehículos. También será permitido en la papelería colocar el logotipo de su institución o, en su defecto, el Escudo Nacional, repujado, grabado en acero, sin esmaltes.

Se autoriza el uso de representaciones en broches y pines para solapa y/o corbata con el Escudo y la Bandera, siempre que sean por separado y que estén de acuerdo con lo regulado por esta Ley y el Manual.

Se permitirá a los diversos servicios de policía que componen la Fuerza Pública y al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá la utilización del Escudo Nacional en metal blanco, plateado, en sus quepis, y en colores en sus placas y carnés de identificación. Este uso será determinado en el reglamento de uso de uniformes de cada institución.

Artículo 16. La Bandera Nacional podrá representarse en astas adaptadas a la defensa frontal del lado derecho de los vehículos de cualquiera naturaleza que conduzcan a altas autoridades en el ejercicio de sus funciones.





Artículo 17. La Bandera Nacional podrá ser izada desde las siete de la mañana y no deberá permanecer enarbolada después de las seis de la tarde en los centros educativos oficiales y particulares, así como en las oficinas y establecimientos públicos.

Las empresas, industrias, comercios, centros educativos nocturnos, estadios y gimnasios, así como entidades públicas y privadas, que laboren en horario mixto o nocturno, podrán mantener enarbolada la Bandera mientras estén funcionando u operando.

En los estadios y gimnasios, podrá ser izada y permanecer enarbolada la Bandera Nacional mientras se efectúe un evento o competencia.

Cuando la Bandera permanezca enarbolada después de las seis de la tarde, deberá ser iluminada.

Deberán permanecer enarboladas las veinticuatro horas las Banderas ubicadas en el cerro Ancón, en los puestos fronterizos, en los puertos establecidos en el Sistema Portuario Nacional, en los aeropuertos internacionales y nacionales, en el puente de las Américas, en el puente del Centenario, frente al Centro de Convenciones Atlapa y otros que determine el Órgano Ejecutivo, a través de decreto ejecutivo, previa consulta a la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación.

Artículo 18. Se permite a toda persona o institución colocar en balcones, fachadas y recintos Banderas, banderolas, banderines, listones o pollerines confeccionados con telas o guirnaldas de papel o tela de los colores de la Bandera Nacional, en las efemérides patrias, en los días de fiesta cívica o cuando se celebre un acontecimiento de importancia general o local con las excepciones previstas en esta Ley.

También se permite colocar Banderas pintadas o tendidas y colgantes sin astas, desplegadas en fachadas, balcones y otras partes exteriores de edificios o en recintos, altares y sitios similares. En estos casos, el cantón blanco con la estrella azul deberá quedar arriba, hacia la derecha, es decir, a la izquierda del observador.

Artículo 19. El Estado exhortará a la ciudadanía para el uso de la Bandera, de listones o pollerines en los establecimientos comerciales y en las residencias durante las efemérides patrias e incluso fuera del mes de noviembre. No obstante, se ajustará a lo que establezca el Manual.

Artículo 20. Se les reconoce a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas o establecidas en la República de Panamá y a las residencias de los jefes de misión el derecho de desplegar banderas extranjeras en los edificios que ocupan y colocar su escudo de acuerdo con los estándares internacionales.

A los particulares se les permitirá enarbolar banderas de naciones antiguas exclusivamente en los días feriados o en sus días nacionales, siempre que se mantenga





izada o colocada en sitio de honor una Bandera Nacional con las mismas dimensiones y de igual calidad. También podrán portarse banderas extranjeras en los actos a que se refiere el artículo 23, siempre que se lleve al mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 21. Las asociaciones civiles, cívicas o de comunidades extranjeras radicadas en el territorio nacional podrán tener en sus sedes las banderas de los países a que pertenezcan, siempre que se tenga la Bandera Nacional en sitio de honor, de iguales materiales y dimensiones que la del país extranjero.

A los símbolos patrios extranjeros se les dará en territorio panameño el mismo tratamiento de respeto que se da a los Símbolos de la Nación.

Artículo 22. En los casos en que se enarboles o se porten banderas extranjeras, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Manual, se considerará como sitio o posición de honor que corresponde a la Bandera Nacional el lugar de la derecha en el caso de que las banderas sean dos; en el centro, a la derecha en caso de número par mayor de dos; y en todos los casos de número impar, en lugar central.

En los países en donde la República de Panamá mantenga representaciones diplomáticas o consulares o deba estar representada por delegaciones oficiales, el uso y despliegue de los Símbolos de la Nación se sujetará a las normas que rijan el evento, a las disposiciones protocolares de las leyes locales o a las que indiquen los convenios internacionales, según el caso lo amerite.

Artículo 23. Se permitirá encabezar con la Bandera Nacional, marchas, desfiles o paradas que se efectúen en días cívicos o en honor del jefe de Estado, en días nacionales de países amigos o en celebración de eventos internacionales de carácter oficial o en memoria de panameños ilustres, así como funerales a los cuales asistan entidades estatales y el cuerpo diplomático o cubrir con ella el féretro, según la ocasión, siempre dentro de las normas del protocolo y de respeto a los Símbolos de la Nación.

En toda marcha, desfile o manifestación pública se podrá portar la Bandera Nacional, siempre que sea de carácter pacífico y cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 24. Se permitirá la impresión de los Símbolos de la Nación en textos u objetos cuyos fines sean didácticos o históricos de conformidad con esta Ley. También se permitirán las representaciones de estos, debidamente autorizadas, en objetos comerciales y publicidad, siempre que se ajusten a lo establecido en esta Ley, reservándose el Estado el





derecho de regalías sobre su propiedad intelectual en las aplicaciones que por su uso le agreguen un valor comercial.

El Ministerio de Gobierno administrará los recursos provenientes de los aportes o regalías correspondientes al uso de los Símbolos de la Nación con fines comerciales. El Manual reglamentará lo que corresponda.

No se entenderá como publicidad el uso que los medios de comunicación del país les den a la Bandera y al Himno al iniciar y al finalizar las transmisiones del día, siempre que en su reproducción no se incluyan logotipos o anuncios propios de empresa privada alguna.

Artículo 25. El uso indebido o incorrecto no subsanable de cualquier Símbolo de la Nación faculta a la autoridad competente a decomisarlo para su posterior destrucción.

En el Manual se establecerá el procedimiento para la aplicación de esta disposición.

Capítulo VI Obligaciones en el Uso de los Símbolos de la Nación

Artículo 26. Es obligatorio izar la Bandera Nacional diariamente en los edificios o establecimientos públicos, a bordo de las naves de matrícula panameña, así como a bordo de las naves extranjeras que entren a aguas jurisdiccionales panameñas o a los puertos nacionales o que transiten por el canal de Panamá. También es obligatorio que se mantenga enarbolada la Bandera Nacional en todos los despachos superiores de las oficinas públicas del país.

La Bandera Nacional será enarbolada los días de fiesta nacional o los días feriados o cívicos decretados por el Órgano Ejecutivo. También deberá enarbolarse cuando este Órgano así lo disponga y por motivo de duelo nacional o de duelo de naciones amigas, según lo establezca el Manual.

En cualquier empresa, industria, comercio o residencia podrá ser izada la Bandera, siempre que cumpla con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

El asta tendrá la longitud que establezca el Manual.

Artículo 27. Es obligatorio el uso de la Bandera Nacional en todos los aviones de matrícula panameña, en lugar visible, de acuerdo con el uso internacional.

Artículo 28. Quien enarbole o despliegue la Bandera Nacional deberá mantenerla en buen estado físico.

Las Banderas dañadas o deslucidas deberán entregarse a la respectiva gobernación de cada provincia para ser cremadas en una ceremonia protocolar privada. El Manual reglamentará el procedimiento y extensiones.





Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las Banderas que deban conservarse por su valor histórico en el estado en que se encuentren. Estas Banderas permanecerán en el Museo de Historia de Panamá con las medidas especiales que garanticen su conservación y con un relato sobre su procedencia, el suceso que provocó su estado, su rescate y los nombres de quienes la hubieran honrado.

Artículo 29. Es obligatorio colocar el Escudo Nacional en el frente de las embajadas y consulados de la República, así como en la residencia de los jefes de misión acreditados en el exterior, cuando las condiciones del lugar lo permitan. Podrá ser usado exteriormente en los edificios públicos o dentro de los despachos superiores de los altos servidores públicos de la República de Panamá.

Artículo 30. Es obligatorio para todas las plantas televisivas, radioemisoras y sistemas informativos por Internet que generen su señal en el territorio nacional difundir la letra y música del Himno Nacional al iniciar y terminar su programación regular.

Las plantas televisivas y radioemisoras que funcionen de manera ininterrumpida deberán suspender momentáneamente su programación regular a las seis de la mañana, con el propósito de difundir la letra y música del Himno Nacional.

También es obligatorio entonar el Himno Nacional, con su letra y música, en los actos conmemorativos del aniversario de la Separación de Panamá de Colombia y de la Independencia de España y demás fechas cívicas nacionales; al tomar posesión de su cargo el presidente de la República y en cualquier otro acto análogo que revista caracteres especiales, culturales, científicos y deportivos.

En los actos solemnes que celebren las instituciones públicas y privadas, durante el momento en que se entona el Himno Nacional, toda persona en la proximidad del área deberá mantenerse de pie en posición de firmes y en silencio, sin sombrero los caballeros, con excepción de las personas con alguna discapacidad.

La entrada y la salida del presidente de la República en los actos oficiales serán anunciadas, los presentes se pondrán de pie y se entonará la partitura de *Saludos al Presidente*, autoría del profesor José Luis Cajar.

Igualmente, es obligatorio para la comunidad educativa entonar las notas y cantar el Himno Nacional en todo centro educativo oficial o particular de la República en el acto cívico, con o sin acompañamiento musical.

Capítulo VII Prohibiciones y Sanciones

Artículo 31. Se prohíbe incorporar sobre la Bandera, el Escudo o la letra y/o la partitura del Himno algún elemento gráfico o heráldico o estos sobre otros elementos.





Artículo 32. Se prohíbe quemar en público o tratar en forma irrespetuosa o irreverente Banderas de cualquier clase o material, como burla o en señal de protesta, al igual que las banderas de otras naciones y de organizaciones internacionales reconocidas por la República de Panamá.

Artículo 33. Se prohíbe mantener en uso Banderas manchadas, sucias, desteñidas, rasgadas o que estén viejas o estropeadas en cualquiera forma, así como darles a estas un uso distinto al que les corresponde según lo establecido en esta Ley.

Artículo 34. Se prohíbe el uso, la interpretación o la representación de cualquiera de los Símbolos de la Nación en cantinas, cabarés, clubes nocturnos, salas de bailes, sitios de juego de azar, casas de prostitución o sitios de ocasión y otros establecimientos semejantes. Asimismo, la interpretación del Himno Nacional, total o parcial, en los sitios señalados.

Artículo 35. Se prohíbe que los logotipos y marcas de fábrica contengan la representación de algún Símbolo de la Nación, lo cual será reglamentado en el Manual.

Las empresas privadas no podrán utilizar en sus uniformes ni logotipos los Símbolos de la Nación.

Artículo 36. Se prohíbe a las personas y a las entidades públicas o privadas utilizar los Símbolos de la Nación como recipiente para cubrir otros objetos o como soporte de ellos.

Artículo 37. Se prohíbe tocar o reproducir el Himno Nacional o parte de él como propaganda e incorporarlo a otras producciones en ritmos o estilos diferentes del original.

También se prohíbe el uso de estandartes o banderas de entidades públicas y privadas junto a la Bandera Nacional, salvo que se ubique en el extremo opuesto del mismo recinto.

Artículo 38. Se prohíbe el uso de banderas que no sean representativas de un Estado independiente junto a la Bandera Nacional, con excepción de aquellas que sean representativas de organismos internacionales, regionales o de unión de Estados que actúen como un todo y hayan sido reconocidos y acreditados en la República de Panamá.

Artículo 39. Quien infrinja lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 será advertido por escrito, la primera vez, y se le ordenará reemplazar la Bandera deteriorada.





En caso de reincidencia, será sancionado por el alcalde del distrito respectivo con multa de doscientos balboas (B/.200.00) y en caso de nuevas reincidencias, con multa de mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 40. Quien infrinja lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 será sancionado por la autoridad competente que regule la actividad de los servicios públicos, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). La autoridad podrá iniciar la investigación de oficio o por denuncia de cualquiera persona.

Artículo 41. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley para las cuales no haya prevista sanción específica serán sancionadas con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), según la gravedad de la falta.

Artículo 42. Será de competencia de los alcaldes el conocimiento del proceso sancionador por las infracciones a esta Ley que ocurran en el respectivo distrito.

Cualquiera persona podrá denunciar a la autoridad de policía las infracciones a esta Ley.

Para la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, se observará el procedimiento ordinario previsto en la Ley 38 de 2000.

Capítulo VIII **Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación**

Artículo 43. Se establece con carácter permanente la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación, adscrita al Ministerio de Gobierno, la cual será designada mediante decreto ejecutivo.

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros, quienes permanecerán en sus cargos por un término de tres años prorrogable.

Artículo 44. La Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al Ministerio de Gobierno el presupuesto necesario para cumplir con sus funciones, que podrá incluir los gastos y operaciones logísticas para la divulgación de esta Ley, el Manual y los fines de la Comisión y para charlas y seminarios a nivel nacional.
2. Elaborar y proponer, a la consideración del Órgano Ejecutivo, el Manual sobre el Procedimiento, Diseño y Uso de los Símbolos de la Nación, que deberá ser aprobado mediante decreto ejecutivo.





3. Recomendar al Órgano Ejecutivo las propuestas de modificación de esta Ley y del Manual.
4. Remitir la documentación que corresponda a la autoridad competente para la investigación y sanción de las infracciones de esta Ley, sin perjuicio de que cualquiera persona denuncie el hecho a la autoridad competente.
5. Emitir el concepto oficial en caso de dudas sobre el uso correcto de los Símbolos de la Nación.
6. Dictar su reglamento interno.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne el Órgano Ejecutivo a efectos de promover el uso adecuado de los Símbolos de la Nación en colaboración con las autoridades competentes.

Artículo 45. Cuando sea integrada la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación, esta elaborará el Manual sobre el Procedimiento, Diseño y Uso de los Símbolos de la Nación, el cual será aprobado mediante decreto ejecutivo, y se ordenará la publicación de una edición oficial, a través del Ministerio de Educación, que incluirá lo siguiente:

1. El texto único de esta Ley.
2. El Juramento a la Bandera, adoptado por la Ley 24 de 1959.
3. La historia de cada Símbolo y sendas notas biográficas de sus autores.
4. Las versiones aceptadas para la representación del Escudo y la Bandera en dibujo lineal, en colores, en esmalte, en metal, en miniatura, en tamaño estándar y en dimensiones extraordinarias y también en tonalidades de grises de acuerdo con los códigos de colores aceptados internacionalmente.
5. La partitura del Himno Nacional para banda de instrumentos de viento y percusión, la partitura para orquesta sinfónica y la partitura para piano y voz, en los términos establecidos en esta Ley.
6. Un disco compacto o medio de almacenamiento de uso común con las versiones del Himno Nacional establecidas en esta Ley, ejecutadas por la Orquesta Sinfónica Nacional, la Banda Republicana, en piano y voz.
7. La partitura de *Honores al Pabellón* que acompaña la izada y arriada de la Bandera Nacional.
8. La partitura de *Saludos al Presidente*.

El Manual se actualizará, almacenará y divulgará, según sea necesario, para mantenerlo vigente y disponible para consulta.





Capítulo IX Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 46 (transitorio). Los Decretos 268 de 18 de junio de 1953 y 379 de 7 de diciembre de 1953 tendrán vigencia hasta que se apruebe el Manual sobre el Procedimiento, Diseño y Uso de los Símbolos de la Nación.

Artículo 47. El Manual se distribuirá a los centros educativos oficiales y particulares, a las instituciones del Estado, a las embajadas y consulados acreditados en la República de Panamá.

El Manual debe estar disponible en medios que permitan su fácil acceso y consulta general, incluyendo su disponibilidad en la versión más actualizada en los sitios oficiales del Gobierno Nacional.

El Ministerio de Educación incluirá lo correspondiente a la historia, significado y uso de los Símbolos de la Nación en los textos y currículos escolares de forma obligatoria.

Artículo 48. Cada entidad del Estado, según su competencia, está obligada a velar por el cumplimiento de esta Ley y dar aviso a la Comisión Nacional de los Símbolos de la Nación y a las autoridades competentes para el seguimiento del tratamiento que se dará a un objeto o documento que, teniendo derecho a llevar algún Símbolo de la Nación, adolezca de defectos.

Es obligatorio que los documentos, textos, libros, folletos, materiales y otros de cualquiera naturaleza en que se hayan empleado incorrectamente los Símbolos de la Nación se corrijan para la próxima edición. En el caso de artículos que tengan irregularidades y que se encuentren en el comercio deberán ser retirados y se tendrá el término de un año para subsanar los problemas de diseño, reproducción y uso de los Símbolos de la Nación, previa consulta por escrito a la Comisión. De no poderse subsanar, tendrán que ser destruidos levantándose acta de este procedimiento.

Los materiales u objetos en posesión del comercio o de entidades particulares que tengan un fin público o comercial que irrespeten o hayan incumplido las leyes anteriores deberán ser retirados del mercado para su destrucción inmediata, siempre que no puedan ser subsanados.

Artículo 49. Todo ciudadano debe convertirse en guardián de los Símbolos de la Nación e instar a otros a hacer lo mismo, con campañas para que se cambien y repongan los que estén dañados, manchados, descoloridos, rasgados, sucios o en cualquiera forma estropeados, mal utilizados o que infrinjan esta Ley y las disposiciones que reglamentan su diseño y uso correcto, procurando evitar daños, menoscabo o rápido deterioro de estos observando las medidas de conservación establecidas.





El Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con las embajadas y consulados, velará por el cumplimiento de esta Ley a nivel internacional.

z

Artículo 50. Se declara el 4 de noviembre de cada año Día de los Símbolos de la Nación.

El Órgano Ejecutivo promoverá e incentivará en los centros escolares oficiales y particulares e instituciones públicas la celebración de actividades que rindan homenaje a los Símbolos de la Nación y sus autores.

Artículo 51 (transitorio). Los documentos oficiales emitidos con errores antes de la entrada en vigencia de esta Ley mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento o al recibo de una nueva edición que los sustituya y no perderán la validez legal para efectos probatorios, incluso pasado su término de vencimiento. Esta excepción será aplicable para las acuñaciones de monedas y medallas que se realicen antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Las entidades públicas y privadas tendrán un periodo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para adecuar los usos de los Símbolos de la Nación a las reformas de la Ley 34 de 1949 introducidas por la presente Ley.

Artículo 52. Esta Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20, adiciona los artículos 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 3-A, 3-B, 5-A, 5-B, 6-A, 6-B, 7-A, 7-B, 7-C, 12-A, 15-A, 17-A, 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, 20-G, 20-H, 20-I, 20-J, 20-K, 20-L, 20-M, 20-N y 20-Ñ y deroga los artículos 9, 11, 17, 21 y 22 de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, así como la Ley 71 de 11 de noviembre de 1955, la Ley 36 de 16 de febrero de 1956, la Ley 28 de 30 de enero de 1967, la Ley 35 de 27 de septiembre de 1979, la Ley 49 de 15 de julio de 1998 y la Ley 52 de 1 de diciembre de 1999.

Artículo 53. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

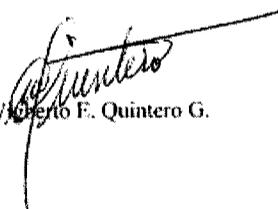
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, ordenado por el artículo 62 de la Ley 2 de 23 de enero de 2012.

El Presidente,


Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,


Wilfredo F. Quintero G.



Anexo

Términos y frases con los significados y elementos característicos de los Símbolos de la Nación

1. *Alegoría.* Representación simbólica de ideas abstractas por medio de figuras, atributos, entre otras.
2. *Bandera o Bandera Nacional.* Pieza confeccionada en tela o material sintético, no plástico, con dimensiones, características y textura equivalente, que será izada, enarbolada, colgada o colocada según se establece en esta Ley.
3. *Boca o bordura.* Borde del Escudo o línea exterior que conforma la figura de este. Reborde o filo que ocupa todo el contorno del Escudo. Se denomina filera si es estrecha y orla, si va remetida del borde.
4. *Campo.* Área total o parcial de un escudo cuyo fondo lleva un esmalte.
5. *Desfile o marcha.* Concatenación ordenada y organizada de personas en una calle o sitio público. Cuando se acompaña de bandas se denomina marcha.
6. *Día de reflexión cívica.* Aquel destinado para reflexionar y desarrollar actividades culturales en las instituciones públicas, autónomas y semiautónomas, y municipios, orientadas a resaltar el valor, reconocimiento e historia de los Símbolos de la Nación. Este día no implica cierre de oficinas, salvo que lo decrete el Órgano Ejecutivo.
7. *Días festivos y cívicos.* Aquellos establecidos por Ley o decretados por el Órgano Ejecutivo que implican cierre total o parcial de instituciones públicas nacionales y municipales.
8. *Elementos tradicionales del folclore.* Aquellos elementos significativos de la nacionalidad, como las representaciones del Istmo, la flor del espíritu santo, el águila harpía, el jaguar, el árbol Panamá, la pollera, la moneda metálica balboa, la rana dorada, la torre de Panamá Viejo y las huacas. Estos elementos no se consideran Símbolos de la Nación.
9. *Escudo.* Estructura de madera o metal de color dorado o plateado, con o sin esmaltes, sobre el que se dibujan o incorporan figuras de uso heráldico o no, que tienen el significado otorgado por quien las utiliza. El Escudo Nacional tendrá las características y dimensiones establecidas en esta Ley.
10. *Esmalte.* Colores con que puede pintarse o cubrirse un escudo.
11. *Figuras del Escudo Nacional.* El fusil con correa de cuero, el sable envainado con correa de cuero, el azadón con pieza de metal blanco y mango de color madera, la pala con pieza de metal blanco y mango de madera, la cornucopia de oro rebosante de monedas, la rueda alada en metal blanco, el Istmo de Panamá con sus mares y su





cielo, en el que se destacan el sol por el oeste y la luna por el este, momento histórico de la Separación de Panamá de Colombia.

12. *Heráldica.* Ciencia del escudo o estudio de las armerías o armas. También es un campo de expresión artística, un elemento del derecho medieval y de las dinastías reales hasta nuestros días. En heráldica, plata significa blanco; azur significa azul primario; gulos significa rojo primario; sable significa negro; sinople significa verde y oro significa amarillo, los cuales se especifican según las normas de la Federación Internacional de Asociaciones Vexilológicas o su equivalente en Pantone. En cuanto a las posiciones o ubicación dentro de un escudo, diestra significa derecha y siniestra izquierda; jefe es la parte superior, punto de honor es el centro y punta es la parte inferior.
13. *Himno.* Composición con partitura musical para instrumento y voz, con interpretación que dependerá del recurso musical apropiado con que se cuente o elija.
14. *Logotipo.* Elemento gráfico que identifica a una persona, empresa, organismo, institución, producto o servicio. Los logotipos suelen incluir símbolos claramente asociados a quienes representan.
15. *Manifestación.* Conjunto de personas que han acordado hacer pública una intención caminando de un punto a otro de la ciudad, con arengas y pancartas.
16. *Manual.* Manual sobre el Procedimiento, Diseño y Uso de los Símbolos de la Nación aprobado mediante decreto ejecutivo, el cual se mantendrá actualizado según lo dispuesto en la ley, el protocolo y las buenas prácticas reconocidas nacional e internacionalmente.
17. *Material, objeto o medio de soporte.* Aquel que se utiliza como soporte de un Símbolo de la Nación, que podrá ser tela, madera, metal, papel o vehículo análogo o digital según la necesidad de reproducción o representación. El soporte podrá ser, sin limitar otros medios, insignias, insignias de solapa o pines, adhesivos y artesanías.
18. *Obra de arte.* Producto de expresión intelectual en letras o artes y con particularidades específicas que lo hacen único.
19. *Ornamentos del Escudo Nacional.* El águila harpía, ave representativa de la Nación según la Ley 18 de 2002; arco de estrellas de oro, que serán la cantidad de provincias que tenga el país, y orientadas hacia arriba; Banderas de soporte o tenantes que serán dos a cada lado del Escudo, montadas en astas con puntas de lanza artesana y recogidas en su punta por detrás, dejando ver los colores rojo y blanco.
20. *Partesana.* Lanza larga de moharra ancha de doble filo y con aletillas laterales.





21. *Pollerín*. Volado de tela, en forma de abanico, en tres colores, del centro hacia afuera azul, blanco y rojo, recogido en tabletas, utilizado para adornar balcones o paredes en los días de fiesta nacional.
22. *Representación de la Bandera y del Escudo*. Cuando el Símbolo es dibujado, pintado, grabado o impreso, entre otras técnicas de reproducción, en materiales, medios análogos o digitales u objetos que no sean de tela o su equivalente en el caso de la Bandera, o en madera o metal en el caso del Escudo.
23. *Símbolo*. Representación perceptible de una idea, con rasgos asociados por una convención socialmente aceptada. En el caso de los Símbolos de la Nación, son las representaciones del Escudo, la Bandera y la interpretación auditiva e impresa de la partitura y letra del Himno.
24. *Tenantes o soportes*. Figuras que sostienen el Escudo y que derivan de los ornamentos que en los sellos lo rodeaban. Los soportes pueden ser tenantes (figuras humanas o semihumanas) y soportes propiamente dichos (animales u objetos inanimados).
25. *Timbre o cimera*. En heráldica, insignia que se coloca en la parte superior de un escudo para indicar el grado nobiliario de quien lo posee.



**MINISTERIO DE GOBIERNO**

2

Resuelto N° 30-R-10 de 16 de febrero de 2012

Que crea la Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y regula su funcionamiento operativo.

CONSIDERANDO

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010 dispone que el Ministerio de Gobierno, entre otras, esta facultado para otorgar y suspender personerías jurídicas públicas o privadas.

Que el Decreto Ejecutivo 524 de 2 de noviembre de 2005, establece que le corresponde al Ministerio de Gobierno fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones y cualesquiera otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativas y laborales y además, tiene la facultad de revocarlas o disolverlas.

Que en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Institución del Estado, se revisaron los archivos existentes, constatando que solo unas cuantas entidades cumplieron con entregar copia simple de la inscripción del Registro Público, como parte del proceso de inscripción que establece el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 524 de 2005, tal cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006.

Que se hace impostergable, regular el método de la fiscalización que nos encarga la ley y el deber de control de este tipo de actividades para el bien común.

Que resulta necesaria la creación de una unidad que fiscalice las entidades en reconocimiento u otorgadas por esta Institución y su debida reglamentación.

RESUELVE

PRIMERO: Crease la Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación adscrita a la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, dirigida a fiscalizar el funcionamiento de las Asociaciones y Fundaciones de interés privado sin fines de lucro, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 524 de 2 de noviembre de 2005, tal cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: La Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, tendrá su sede en la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, y será su Jefe el (la) Director (a), quien tiene la facultad de elegir los funcionarios que realizaran las funciones que regula este Resuelto.

TERCERO: La Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1- Revisar que las entidades estén debidamente inscritas en el Registro Público y en el registro de personerías jurídicas otorgadas por el Ministerio de Gobierno.
- 2- Verificar que dichas entidades, se encuentren vigentes y funcionando dentro de los parámetros de su propuesta de gestión.



- 3- Presentar un informe del status de la entidad revisada, en el cual podrá ofrecer recomendaciones u observaciones que darán lugar algunas de las siguientes acciones:
- a- **ACTUALIZADA y/o CONFORME**, cuando la entidad luego de la revisión de su estatus se compruebe encontrarse debidamente constituida y acorde con la reglamentación pertinente.
 - b- **SUSPENSIÓN**, de treinta (30) días prorrogables por una vez, si la causa que origina la falta es de carácter subsanable, como la modificación o reforma al Estatuto sin la aprobación correspondiente, la falta de comunicación de nuevo domicilio, no acreditación de inscripción en el Registro Público, denuncia en contra la entidad. En este último caso la suspensión durará por el tiempo que dure la investigación o por el tiempo que determine la autoridad competente.
 - c- **REVOCATORIA O DISOLUCION**, cuando la causa de la omisión es de aquellas que no pueden subsanarse, como que la entidad se dedique a actividades contrarias a sus fines u objetivos establecidos en su estatuto, utilizar la entidad como medio para cualquier tipo de actividad ilícita, haber entregado documentación para la constitución de la entidad, luego declarada falsa mediante proceso penal y cualquier otra que a discreción de la Unidad de Supervisión Especial considere no subsanable.
 - d- **INVESTIGAR**, cuando se encontraren fundadas razones para sospechar que la creación de la entidad es para ocultar actividades ilícitas, lo que obliga poner al conocimiento del Ministerio Público.
 - e- Guardar estricta reserva de toda la información y documentación sometida a su actividad fiscalizadora.

CUARTO: La Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, está facultada para:

- 1- Visitar a las entidades en el domicilio anunciado en sus solicitudes.
- 2- Requerir cualquier información a la entidad visitada, que acredite si la misma se encuentra en cumplimiento de los fines anunciados en su solicitud, previa presentación de nota autorizada por la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno.
- 3- Citar a los representantes de las entidades a fin de que presenten cualquier documentación que a juicio de la Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, justifique o aclare cualquier deficiencia en relación a su status legal, mediante la entrega directa de la comunicación al personal presente en el domicilio o mediante fijación en puerta.
- 4- Requerir el auxilio de las autoridades de policía cuando ello sea necesario para el fiel cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

QUINTO: Se establece una moratoria de treinta (30) días para que las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones y cualesquiera otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativas y laborales, a través de sus representantes legales, concurran ante la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, a presentar la copia de la inscripción de la entidad en el Registro Público.



SEXTO: Al vencimiento del término anterior, iniciará función la Unidad de Supervisión, Seguimiento y Evaluación, de conformidad a lo expresado en este Decreto.

SEPTIMO: Este Resuelto comienza a regir a partir de su publicación en la gaceta oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno


JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO
Viceministro de Gobierno


ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Dirección Asesoría Legal



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 368-V
de 21 de Octubre de 2011

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley No. 67 del 1 de septiembre de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se le presenten cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 62 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 faculta a la Comisión Nacional de Valores y sus Comisionados a ejercer las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores hasta que la Junta Directiva y el Superintendente hayan tomado posesión de sus cargos.

Que la firma de abogados Sucre, Arias & Reyes en su calidad de apoderado especial solicitó el 30 de agosto de 2011 ante esta Comisión, formal solicitud de registro de **American Assets Investment Fund I, INC.**, como sociedad de inversión que sólo ofrezca sus cuotas de participación fuera de la República de Panamá, con base en el artículo 133 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo I-2006 de 6 de febrero de 2006.

Que el 29 de septiembre de 2011, la sociedad **American Assets Investment Fund I, INC.**, presentó a través de su apoderado, formal desistimiento de su solicitud de registro como sociedad de inversión en la Comisión Nacional de Valores.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá en ejercicio de las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

Primero: Admitir el desistimiento de la sociedad **American Assets Investment Fund I, INC.**, de su registro en la Comisión Nacional de Valores como sociedad de inversión que solo ofrece sus cuotas de participación fuera de la República de Panamá, con base en el artículo 133 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo I-2006 de 6 de febrero de 2006.

Segundo: Devolver a la sociedad **American Assets Investment Fund I, INC.**, a través de su apoderado legal, los documentos originales presentados con la



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá, 21 de Octubre de 2011

! a



RESOLUCION CNV No. 26981 de 21 de Octubre de 2011

Tercero: Ordenar a la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de Valores, la devolución de la suma de Quinientos Balboas (B/. 500.00) pagados en concepto de tarifa de registro, según consta en el recibo No. 20184 de 30 de agosto de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; artículos 27, 62 y 64 de la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO JAVIER JUSTINIANI
Comisionado Presidente

JUAN MANUEL MARTANS SANCHEZ
Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 1 de Febrero de 2012

REPÚBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 382-11
de 17 de febrero de 2011

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el Artículo 62 de la Ley No.67 de 1 de septiembre de 2011 faculta a la Comisión Nacional de Valores y sus Comisionados a ejercer las funciones de la Superintendencia hasta que los miembros de la Junta Directiva hayan tomado posesión de sus cargos

Que de conformidad con el Artículo 27 de la Ley No. 67 del 1 de septiembre de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros cuyo otorgamiento están a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante Resolución CNV No.-118-2008 de 12 de mayo de 2008 la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria Balboa S.A., como sociedad de inversión.

Que la Sociedad de Inversión Inmobiliaria Balboa, S.A., ha solicitado mediante apoderado el cese de operaciones y liquidación voluntaria para su posterior disolución, con fundamento en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 y los artículos 81 y 82 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Que la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores en memorándum SAF-19-2011 de 24 de octubre de 2011 manifiesta que la Sociedad de Inversión Inmobiliaria Balboa, S.A., no presenta cuentas por pagar o cobrar.

Que la Dirección de Administración y Finanzas mediante correo electrónico de 4 de marzo de 2011, comunicó que la Sociedad de Inversión Inmobiliaria Balboa S.A., se encuentra a Paz y Salvo en todos sus pagos de Tarifa de Supervisión, multas y recargos.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Comisión en ejercicio de las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores;

RESUELVE:

Artículo Primero: Cancelar el registro de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria Balboa, S.A., autorizada mediante Resolución CNV No. 118-2008 de 12 de mayo de 2008, como sociedad de inversión por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo Segundo: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Artículos 27,62 y 64 de Ley No.67 de 1 de septiembre de 2011, Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Julio Javier Justiniani
Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans Sánchez
Comisionado Vicepresidente

REPÚBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Marielisa Quintero de Stanzola
Comisionada, a.i.

jn

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 17 de febrero de 2011



República de Panamá



Ministerio Público
Procuraduría General de la Nación



RESOLUCIÓN N° 9
(De 10 de febrero de 2012)

"Por la cual se dispone dejar sin efecto la Resolución N°28 de 2 de agosto de 2010, que designaba a los Personeros Municipales de Donoso, Chagres y Portobelo como Personeros Itinerantes, adscritos a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Circuito Judicial de Colón"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador General de la Nación a crear nuevas agencias de Instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público.
2. Que mediante Resolución N°28 de 2 de agosto de 2010, se designó a los Personeros Municipales de Donoso, Chagres y Portobelo como Personeros Itinerantes, adscritos a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Circuito Judicial de Colón, en razón de afrontar el incremento de los negocios penales ingresados a la única Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor en ese entonces.
3. Que mediante la Resolución N°33 de 19 de diciembre de 2011, se creó la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Colón, motivo por el cual no se requiere la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N°28 de 2 de agosto de 2010, que designó a los Personeros Municipales de Donoso, Chagres y Portobelo como Personeros Itinerantes, adscritos a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Circuito Judicial de Colón.

SEGUNDO: Esta resolución empieza a regir a partir del 13 de febrero de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; numeral 5 del artículo 347 y 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil doce (2012).

Cúmplase, notifíquese y publíquese.

El Procurador General de la Nación,

José E. Ayú Prado Canals

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 15 de febrero de 2012

Martha I. Gómez Solís



La Secretaria General, Ad honórem

Martha I. Gómez Solís



REPÚBLICA DE PANAMA



CONSEJO MUNICIPAL
Puerto Armuelles, Distrito de Barú
TELEFAX 770-7463

ACUERDO N°: 2
(10 de Enero de 2012)

"Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Barú, deja sin efecto el Acuerdo No 35 emitido por esta cámara Edilicia, el 7 de Mayo de 2010 que cedía a la Zona Franca de Barú de manera temporal por un periodo de un año, (12 MESES), tres (3) globos de terreno no utilizados A, B, C que dan a un total de 7 hectáreas más seis mil trescientos noventa y un metros con setenta decímetros cuadrados (7has+6,391.70MTS2).

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY; Y:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el ACUERDO No 35 del 7 de mayo de 2010 emitido por este Consejo Municipal le cedía a la Zona Franca de manera temporal (12 meses) los globos A, Finca cuatro mil seiscientos seis (4606) del tomo trescientos setenta y siete (377) y folio 100 con un área de cuatro hectáreas más mil cuatrocientos noventa y ocho metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados (4has+1498.85mts2) Globo B Finca dos mil doscientos treinta y siete (2237), tomo trescientos setenta y siete (377), folio trescientos sesenta y dos (362) con un área de una hectárea más cinco mil seiscientos cinco metros con treinta decímetros cuadrados (1 has+5,605.30 mts2) y el globo C, finca dos mil doscientos treinta y siete (2237), tomo trescientos setenta y siete (377), folio trescientos sesenta y dos (362) con un área a desglosar de una hectárea más nueve mil doscientos noventa y un metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (1has +9,291.55 mts2) haciendo un total de siete hectáreas más seis mil trescientos noventa y uno metros con setenta decímetros cuadrados (7 has+6,391.70mts2).
2. Que el Acuerdo N° 35 emitido el 7 de mayo de 2010 establecía en su artículo tercero que dichos globos de terrenos que se cedían era de manera temporal por un período de doce (12) meses ósea un año, dentro del cual la ZONA FRANCA DE BARÚ debía demostrar ante el Concejo Municipal de Barú, Alcaldía y ciudadanía que han consolidado los fondos de inversión pendientes a garantizar el Plan Maestro de Desarrollo para el Distrito de Barú y que de no ser así, dicho terreno pasaría de manera inmediata a su status anterior, requiriéndose únicamente un nuevo Acuerdo Municipal.
3. Que transcurrido el lapso de tiempo otorgado de doce (12) meses y no se ha cumplido con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo N° 35 del 7 de mayo de 2010.



CONSEJO MUNICIPAL BARU

En el día de

Secretario

Fecha

9-2-12



ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Acuerdo No. 35 emitido por esta cámara Edilicia el 7 de mayo de 2010 que cedía de manera temporal a la ZONA FRANCA DE BARU 3 globos de terrenos de propiedad del Municipio de Barú que dan a una superficie de (7 HAS +6391.70mts2) detalladas en el considerando primero de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Este acuerdo rige a partir de su sanción.

FUNDAMENTO DE DERECHO Artículo 38 y 39 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973,

Dado en la Sala de Actos del Consejo Municipal del Distrito de Barú el día 10 de Enero de 2012, en la Ciudad de Puerto Armuelles.

[Handwritten signature of Omar Navarro Morales]

HR OMAR NAVARRO MORALES
Presidente del Consejo Municipal de Barú

[Handwritten signature of Licda Doris Montenegro]

LICDA DORIS MONTENEGRO
Secretaria

[Handwritten signature of Franklin Valdés Pitti]
Sancionado

Franklin Valdés Pitti
Alcalde del Distrito de Barú



CONSEJO MUNICIPAL BARU
[Handwritten signature]
Fecha 9-2-12



REPÚBLICA DE PANAMÁ – PROVINCIA DE COCLÉ
CONSEJO MUNICIPAL
PENONOMÉ



ACUERDO No.002
De 25 de enero de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO Y SE ESTABLECE UN PORCENTAJE ESPECIAL DEL 10% A PAGAR DE IMPUESTO POR CADA UNA DE LA ACTIVIDAD LUCRATIVA TRANSITORIA QUE SE ESTABLECE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE CARNAVALES”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Impositivo actual establece tasas e impuestos generales para actividades comerciales o lucrativas que son aplicadas ordinariamente en cualquier período del año.

Que durante la celebración del Carnaval se establecen actividades lucrativas transitorias a las cuales se les aplicará las disposiciones del presente acuerdo por tratarse de actividades especiales de gran impacto económico.

Que es facultad de este Consejo Municipal, establecer tasas, impuestos, derechos y contribuciones a favor de esta Municipalidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer para todas las actividades del Carnaval un impuesto fijo del 10%, sobre el pago de derechos por las actividades a realizar.

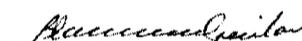
SEGUNDO: Este Acuerdo tendrá vigencia para todas las actividades de Carnaval que se celebren en el Distrito, a partir del presente año 2012 y prevalecerá como una disposición especial permanente en el Régimen Impositivo Vigente.

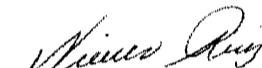
FUNDAMENTO LEGAL: LEY 106 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1973, REFORMADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

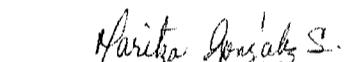
APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ

Dado en el Salón de Sesiones “Don Daniel José Quirós George” del Consejo Municipal de Penonomé, a los Veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil doce (2012).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


H.C. BETTI AGUILAR
Presidenta del Consejo Municipal
De Penonomé.


H.C. NIEVES RUIZ
Vicepresidente


LICDA. MARITZA GONZÁLEZ S.
Secretaria General (a.i).





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ**

Penonomé 26 de enero de dos mil doce (2012).

Sanción N°002-S.G.

Vistos:

Apruébese en todas sus partes Acuerdo N°002 de veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO Y SE ESTABLECE UN PORCENTAJE ESPECIAL DEL 10% A PAGAR DE IMPUESTO POR CADA UNA DE LA ACTIVIDAD LUCRATIVA TRANSITORIA QUE SE ESTABLECE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE CARNAVALES".

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Cúmplase,


H.A. CARLOS A. JAÉN V.
Alcalde de Penonomé.




Lic. RAFAEL MARES.
Secretario General Alcaldía



REPÚBLICA DE PANAMÁ-PROVINCIA DE COCLÉ
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ



Acuerdo No. 003
DE UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ ORDENA QUE SE REALICE UNA COMPESACIÓN DE LA DEUDA QUE SE TIENE CON LA SEÑORA DAMARIS SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ EN RAZON DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA CORREGIDURIA DE PAJONAL.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Penonomé celebro contrato de arredramiento numero 001, de 20 de marzo de 2009 con la Señora Damaris Sánchez de Martínez, para que una vivienda de su propiedad fuera utilizada para alojar la Corregiduría de Pajonal por un término de 6 meses a razón de sesenta balboas mensuales (B/60.00) lo que da un total de B/360.00.

Que de acuerdo a constancia del Municipio a la mencionada Señora de Martínez no se le cancelo de los meses de julio a diciembre de 2009 en razón de que los trámites del contrato, no se termino de pagar la suma arriba señalada y que por lo tanto se le adeuda la misma.

Que mediante solicitud de la Señora Damaris Sánchez de Martínez esta solicita que la suma de dinero que se le adeuda por parte de este Municipio se les acredite a la suma que tiene que pagar por compra de un terreno Municipal de (981.38 mts2) que hace parte de la finca N°22487, tomo 31243, folio 6, del plano 206-20366.

Que la Comisión de Hacienda luego de analizar la petición de la Señora Damaris Sánchez de Martínez es viable.

ACUERDA.

PRIMERO: reconocer que el Municipio de Penonomé adeuda a la Damaris Sánchez de Martínez con cédula No. 2-85-432, la suma de TRECIENTOS SESENTA BALBOAS (B360.00) en razón del contrato No. 001 de 20 de marzo de 2,009.

SEGUNDO: Ordénese acreditar la suma TRECIENTOS SESENTA BALBOAS (B360.00) al precio de compra de terreno Municipal que realiza Damaris Sánchez de Martínez señalado en el plano Numero 206-20366 con una cabida de 981.38 mts2 y que se va a segregar de la finca 22487, tomo 31243, folio 6.

TERCERO: Comuníquese a las instancias pertinentes el presente Acuerdo.

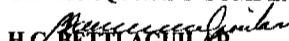
CUARTO Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción.

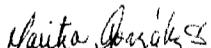
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

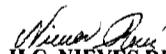
APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ

Dado en el Salón de Sesiones "Don Daniel José Quirós George" del Consejo Municipal de Penonomé, a los (1) días del mes de febrero de Dos Mil Doce (2012)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


H.C. BETTI AGUILAR
Presidenta del Consejo Municipal
De Penonomé


LICDA. MARITZA GONZÁLEZ
Secretaria General (a.i).


H.C. NIEVES RUIZ
Vicepresidente





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ**

Penonomé 03 de febrero de dos mil doce (2012).

Sanción N°003-S.G.

Vistos:

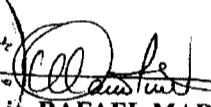
Apruébese en todas sus partes Acuerdo N°003 de primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) "POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ ORDENA QUE SE REALICE UNA COMPENSACIÓN DE LA DEUDA QUE SE TIENE CON LA SEÑORA DAMARIS SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ EN RAZÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA CORREGIDURÍA DE PAJONAL".

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Cúmplase,


H.A. CARLOS A. JAÉN V.
Alcalde de Penonomé.




Lic. RAFAEL MARES.
Secretario General Alcaldía